

INCIDENCIA EN LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO DE LAS SITUACIONES DE EXCEDENCIA PARA EL CUIDADO DE CADA HIJO O PARA LA ATENCIÓN DE FAMILIAR HASTA EL SEGUNDO GRADO QUE NO PUEDA VALERSE POR SÍ MISMO Y NO DESEMPEÑE ACTIVIDAD RETRIBUIDA

12/03/2018

Criterio de actuación

I.- Los periodos de excedencia no superiores a 3 años para atender al **cuidado de cada hijo** -tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de guarda con fines de adopción o acogimiento permanente- y los periodos de excedencia no superiores a 2 años –salvo que por negociación colectiva se establezca una duración mayor- para atender al **cuidado de un familiar hasta el segundo grado** de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe una actividad retribuida, **no constituyen períodos de ocupación cotizada**, pero, durante los mismos, el trabajador se encuentra en **situación asimilada al alta**.

Por tanto, en estos supuestos, a efectos del acceso a la protección por desempleo, el trabajador cumple el requisito de encontrarse en situación asimilada al alta, y a efectos de determinar el periodo de ocupación cotizada y la duración de la prestación o del subsidio por desempleo por cotizaciones insuficientes del artículo 274.3 TRLGSS, procede la **retroacción por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en dichas situaciones**.

II. Durante el primer año de excedencia por cuidado de hijo o de familiar hasta el segundo grado que no pueda valerse por sí mismo y no realice actividad remunerada, existe la obligación legal de reintegrar al trabajador en su **mismo puesto de trabajo**. Una vez transcurrido dicho periodo, la empresa tiene obligación de reintegrar al trabajador en un **puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente**. El incumplimiento de esta obligación por parte de la empresa constituye un **despido nulo**. En este caso, para que el trabajador acredite situación legal de desempleo que le permita el acceso a la protección por desempleo, deberá impugnar la decisión del empresario.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), y en el artículo 13, letra d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos de orientación.

Fundamentos jurídicos

- Artículos [262](#), [266](#), [267](#), [269](#) y [274](#) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
- Artículo [4](#) de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad.
- Artículo [2](#) del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.
- Artículos [46.3](#) y [55](#) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.